

Proyecto de ley, iniciado en Moción de la Honorable Senadora señora Cicardini, que establece la obligación de fijar domicilio en Chile a las plataformas digitales.

I. ANTECEDENTES

El derecho regula relaciones de poder, cuando esas relaciones cambian de manera radical y el derecho no se adapta, el resultado no es neutralidad: es la institucionalización de la ventaja para quien tiene más poder. Eso es exactamente lo que ocurre hoy en Chile con las plataformas digitales.

Una empresa extranjera que factura decenas de millones de dólares en Chile gracias a la actividad de sus usuarios nacionales que ni siquiera tiene representante legal en el país, no responde citaciones judiciales, no entrega información al Ministerio Público cuando investiga delitos cometidos en su plataforma, y no puede ser alcanzada por la autoridad de protección de datos. En cambio, la pequeña empresa del barrio paga IVA, registra su constitución ante el Conservador de Comercio, cumple con la Dirección del Trabajo y responde ante los tribunales ordinarios. La desigualdad regulatoria es estructural, y sus consecuencias son concretas.

Ha ocurrido en reiteradas ocasiones que por ejemplo las policías intentan investigar un caso de extorsión sexual contra una menor de edad, se identifica la cuenta, pero como la empresa está en otro país, para obtener los datos de identificación del usuario debe recurrir a los mecanismos de cooperación internacional del Convenio de Budapest, que Chile ratificó en 2017.¹ Así, el proceso de investigación puede durar meses, sin tener certeza incluso de que llegará una respuesta. La investigación no avanza y el agresor permanece impune y la víctima no obtiene justicia. Este no es un caso excepcional, se ha convertido en la regla general lamentablemente.

El derecho moderno descansa sobre el principio de territorialidad: quien opera en un territorio queda sometido a su ordenamiento jurídico. Las plataformas digitales globales han construido un modelo de negocio que, deliberadamente o no, elude ese principio². Tienen usuarios en Chile, recaudan ingresos publicitarios en Chile, procesan datos de chilenos y median en transacciones que se ejecutan en Chile, pero no tienen domicilio, representante ni responsable en el país.

Esto no ocurre porque la tecnología lo haga inevitable, sino que ocurre porque no existe una norma que lo prohíba. El vacío regulatorio es una ventaja competitiva. Las plataformas

¹ <https://www.bcn.cl/levchile/naveRar7ldNormagl.106936>

² <https://www.lawandtrends.com/noticias/tic/el-ciberespacio-el-principio-de-territorialidad.html>

extranjeras operan en Chile con una carga regulatoria próxima a cero, mientras los actores locales que compiten en el mismo espacio deben cumplir todas las obligaciones que el ordenamiento les impone. La asimetría no es neutral: distorsiona la competencia, erosiona la recaudación fiscal y, lo que es más grave, deja a las víctimas de delitos digitales sin mecanismos efectivos de protección.

El profesor Lawrence Lessig identificó hace tres décadas que la arquitectura de una red es, en sí misma, una forma de regulación. Quien controla la arquitectura regula la conducta.³ Las plataformas digitales globales controlan la arquitectura del espacio comunicativo en el que millones de chilenos viven una parte central de su vida. Que esa arquitectura no esté sometida a ninguna forma de jurisdicción efectiva del Estado chileno no es una anomalía técnica: es una crisis de soberanía.

II. A NIVEL COMPARADO EL MUNDO YA ENCONTRÓ LA SOLUCIÓN

La obligación de designar representante legal para plataformas extranjeras es ya derecho positivo en las principales jurisdicciones del mundo:

> La Unión Europea: el Digital Services Act

El Reglamento de Servicios Digitales de la Unión Europea (Digital Services Act, DSA), vigente en su totalidad desde el 17 de febrero de 2024⁴, establece un marco horizontal de obligaciones para todo prestador de servicios intermediarios con usuarios en la Unión, con independencia de su lugar de constitución. Entre sus obligaciones más elementales, el DSA exige que todo prestador sin establecimiento en la UE designe un representante legal en un Estado miembro, con responsabilidad directa por el incumplimiento de las obligaciones del reglamento. El representante designado puede ser objeto de procedimientos de ejecución por las autoridades nacionales competentes. Las plataformas que no cumplan esta exigencia básica no pueden operar legalmente en el mercado europeo.

> Brasil: la experiencia con X (Twitter)

En agosto de 2024, el Supremo Tribunal Federal de Brasil ordenó a la plataforma X designar representante legal con domicilio en el país, en cumplimiento de la normativa brasileña que exige domicilio legal para toda empresa que opere en territorio nacional⁵. La empresa cerró su oficina local y se negó a cumplir. El STF ordenó el bloqueo efectivo de la plataforma el 30 de agosto de 2024. El bloqueo fue ejecutado por la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL) a través de los proveedores de servicios de internet. El 8 de octubre de 2024, X nombró representante legal, cumplió las órdenes judiciales pendientes y

³ <http://web-upfa.ci/revistafaro/nll/art03.htm>

⁴ <https://eur-lex.europa.eu/ES/leRat~content/summarv/digital-services-act.html>

⁵ https://www.diarioconstitucional.cl/2024/09/24/plataforma-x-comienza-a-cumplir-ordenes-del-tribunal-supremo-federal-de-brasil-para-reanudar-operaciones/#google_vignette

pagó multas equivalentes a 28,6 millones de reales y luego de ello el bloqueo fue levantado.

La experiencia brasileña demuestra dos cosas: Primero, que la exigencia es técnicamente factible y jurídicamente ejecutable. Segundo, que las plataformas cumplen cuando las consecuencias del incumplimiento son reales.

> Argentina: avance legislativo en 2026

En el primer semestre de 2026, la Cámara de Diputados de Argentina debatió el Proyecto de Ley de Régimen de Responsabilidad de Plataformas Digitales Extranjeras, que obliga a toda empresa tecnológica sin radicación local a constituir domicilio legal en el país, designar representante responsable y cumplir sus obligaciones tributarias⁶. El proyecto establece la prohibición de operar para quienes no cumplan y fija responsabilidad solidaria del representante.

III. REALIDAD DEL CONTEXTO CHILENO VIGENTE Y SUS LÍMITES

La normativa chilena actual no resuelve el problema. La revisión sistemática de los cuerpos legales aplicables lo confirma.

- La Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, vigente desde 1999, fue concebida para un ecosistema digital que no existe. No contempla la categoría de plataformas digitales con presencia significativa, no define umbrales de aplicación territorial y carece de mecanismos sancionatorios efectivos frente a actores sin domicilio en Chile. Y su reciente modificación a través de la Ley N° 21.719 publicada en diciembre de 2024 y cuya entrada en vigor está fijada para el 1 de diciembre de 2026, representa un avance significativo: crea la Agencia de Protección de Datos Personales como autoridad autónoma, eleva las multas y alinea el estándar chileno con el GDPR europeo. Sin embargo, no resuelve el problema de jurisdicción efectiva sobre plataformas sin domicilio en Chile. Una agencia con potestades sancionatorias robustas, pero sin interlocutor local en la plataforma es una agencia que no puede actuar.
- La Ley N° 21.459 sobre Delitos Informáticos de 2022, tipifica conductas y adecua el ordenamiento al Convenio de Budapest. Pero tipificar delitos no equivale a garantizar la cooperación de las plataformas en su investigación. Los artículos 218 y 219 del Código Procesal Penal regulan la obtención de comunicaciones almacenadas, pero su eficacia práctica frente a prestadores

⁶ <https://rest.hcdn.Rob.ar/web/proyectos/290487/adjuntos/104934>

extranjeros depende de mecanismos de cooperación internacional cuya lentitud es estructural.

- El Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, ratificado por Chile, es un instrumento valioso para la cooperación entre Estados. No es un mecanismo para obtener información de una empresa privada en plazo útil para una investigación en curso. La brecha entre el marco cooperativo internacional, por ello, las necesidades operativas de la Fiscalía y la PDI son reales y cotidianas.

IV. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legal viene a instalar una regla que ya existe en otras jurisdicciones y dice relación con que toda plataforma que opere en Chile a escala significativa debe tener un representante legal con domicilio en nuestro territorio. El mismo principio que obliga a la empresa local a tener domicilio para ser demandada, obliga también a la plataforma global que opera en Chile.

El proyecto introduce, además, una modificación al Código Procesal Penal para hacer exigible la cooperación de las plataformas en investigaciones penales, con plazos diferenciados según la urgencia. Esa modificación es el corazón práctico de la ley: sin ella, la obligación de designar representante queda incompleta.

Todo ello, va en coherencia con los estándares regulatorios que a nivel de experiencia comparada se están construyendo para los actores digitales globales.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Se entenderá por prestadores de servicios digitales con presencia significativa en Chile a toda aquella plataforma digital que supere los doscientos mil usuarios activos mensuales en Chile, o cuyos ingresos provenientes del país superen las cinco mil unidades tributarias mensuales anuales, quienes deberán tener domicilio en Chile y designar un representante legal también con domicilio en territorio nacional e inscribirse en el Registro de Plataformas habilitado, el cual será público y de libre acceso.

Artículo 2°: Facultades del representante

El representante legal de la plataforma digital estará habilitado para recibir notificaciones judiciales y administrativas, dar cumplimiento a requerimientos del Ministerio Público y de los tribunales de justicia, y responder ante la autoridad competente. Responderá

solidariamente con la plataforma por las obligaciones que emanan de esta ley.

Artículo 3°: Deber de cooperación

Los prestadores de servicios digitales pueden ser requeridos por tribunal competente o por el Ministerio Público en el marco de una investigación que involucre daño o amenazas a personas que se encuentren en Chile, debiendo entregar a través de su representante legal los datos de identificación del usuario o cuenta involucrada incluyendo dirección IP, registros de conexión y datos de registro, en un plazo de cuarenta y ocho horas si el requerimiento es calificado de urgente, y de quince días corridos en los demás casos. Se entenderá que es urgente cuando exista riesgo vital de la persona, amenaza de explotación sexual de menores de edad o difusión activa de material de abuso sexual infantil.

Artículo 4°: Prohibición de cláusula de jurisdicción extranjera

Los prestadores de servicios digitales no podrán invocar sus términos, ni condiciones o cláusula contractual para negarse a cumplir requerimientos de autoridades chilenas formulados en ejercicio de sus atribuciones legales.

Artículo 5°: Sanciones

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley por parte de los prestadores de servicios digitales definidos en el artículo 1, será sancionado con multa de veinte mil unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal. En caso de incumplimiento reiterado o de negativa manifiesta, el tribunal competente podrá, como medida de última ratio, ordenar el bloqueo del acceso al servicio en territorio nacional.

Artículo 6°: Introdúcese el siguiente artículo 219 bis nuevo en el Código Procesal Penal del siguiente tenor:

“Los prestadores de servicios digitales con presencia significativa en Chile, estarán obligados a entregar al Ministerio Público o al tribunal, a requerimiento de estos, los datos de identificación del titular de una cuenta que sean necesarios para la investigación de un delito cometido en el territorio de la República o que afecte a personas en él ubicadas, en los plazos y condiciones establecidos en dicha ley.”

Artículo Transitorio: Los prestadores de servicios digitales que a la fecha de publicación de esta ley ya operen con presencia significativa en Chile dispondrán de ciento ochenta días para cumplir con las obligaciones del artículo 1° de esta ley.